



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0423/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 94 de la Ley núm. 137-11,

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

En ocasión de la acción de amparo incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., representada por la Directora del Departamento Legal, señora Elianna Peña Soto, en contra del Ayuntamiento del Distrito Municipal de la Canela y su Administrador, Francisco Eddy Chávez Peralta, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, dictó el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020) la Sentencia núm. 202000227, cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

Primero: Declara inadmisibile instancia recibida en la secretaria de este tribunal, el 25 de agosto de 2020, suscrita por el Licenciado Juan L. Reyes Eloy, actuando en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., en contra de la Junta Distrital del Distrito Municipal de las Canelas y su administrador, Francisco Eddy Chávez Peralta; dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, contentiva de una Acción de Amparo, por violación al derecho de propiedad, relativo al inmueble denominado parcela número 125-C, del Distrito Catastral No. 08 Municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago; por las razones dadas más arriba en esta decisión; Segundo: Se declara el presente proceso libre del pago de costas, en virtud del artículo 66 de la Ley Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11
(Modificada por la Ley No. 145-11).*

Dentro de los documentos que reposan en el expediente no se advierte constancia de la notificación de la decisión anterior a la parte recurrente; no obstante, su lectura íntegra tuvo lugar mediante audiencia celebrada el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión

La Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a través de la directora de su departamento legal, señora Elianna Peña Soto, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo el cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020), con el propósito de que se revoque la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). El recurso fue recibido ante la secretaría general de este Tribunal Constitucional el dos (0) de noviembre de dos mil veinte (2020).

El presente recurso fue notificado a los recurridos el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante Acto núm. 151/2020, instrumentado por Juan Bautista Contreras Vidal, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *“Resulta un punto no contestado entre ambas partes ciertamente que, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte, el 29 de marzo del año dos mil diecinueve (2019) otorgó a la agrimensora contratada por la accionante, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., la autorización para realizar trabajos de mensura para deslinde de la porción de terrenos amparada en la constancia anotada que sustenta su derecho de propiedad, dentro del inmueble objeto de contestación; así lo expone la parte accionante en su escrito contentivo de acción de amparo, y que también es corroborado por los documentos aportados al expediente (...).*

b. *Prosiguiendo en ese orden de ideas, habiendo la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte otorgado la autorización correspondiente para que la agrimensora contratada por la accionante realizara los trabajos de mensura para deslinde de la porción de terrenos que esta tiene dentro del inmueble objeto de contestación, y tomando en cuenta las disposiciones de los artículos 3 y 25, párrafo III de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, es indiscutible que la jurisdicción inmobiliaria se encuentra apoderada y resulta competente para conocer de todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la autorización para la mensura de referencia; como también se advierte que existe un conflicto o contestación, relativo al inmueble en proceso de deslinde, relativo a la ocupación, fundada tal ocupación por parte de la accionada en amparo en el alegato que ella es propietaria de la parte del terrero litigioso que ocupa; en tanto que la accionante alega ser la propietaria de la totalidad del mismo.*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. De conformidad con el artículo 28 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la litis sobre derechos registrados es el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación a un derecho o inmueble registado. Esto quiere decir, que cuando se trate de apoderar a un tribunal para la solución de un conflicto sobre un derecho o inmueble registrado, este es el procedimiento indicado que debe seguirse.

d. (...) Nuestro Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0147/13, del 29 de agosto de 2013, ha dicho "...Como puede constatarse en el expediente, se trata de un conflicto sobre un derecho registrado, el cual no debió conocerse en amparo, ya que la competencia para conocer sobre la litis surgida sobre los terrenos registrados se encuentra contemplada dentro del marco de la Ley núm. 108-05, por lo que la Jurisdicción Inmobiliaria es la competente para conocer sobre los mencionados conflictos surgidos...; Este tribunal considera que el presente recurso de revisión debe ser acogido, en virtud de que en nuestro ordenamiento jurídico existe una vía judicial distinta al amparo, como es el caso del referimiento, cuando se trate de asuntos que requieran urgencia, que permite al recurrente satisfacer de manera efectiva sus pretensiones. Sin embargo, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia La Vega dictó una sentencia en la que acoge una acción de amparo, en lugar de declarar inadmisibile la acción.

e. En este mismo sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, en Sentencia dictada el 17 de abril de 2010, por la Tercera Sala del Alto Tribunal, con motivo del recurso de casación interpuesto por el Instituto Duartiano , contra la sentencia dictada en atribuciones de amparo, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala del Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, señala, entre otras cosas que” ...los jueces de fondo deben extremar la ponderación y la prudencia a fin de no decidir por la vía del amparo, cuestiones propias de los procedimientos ordinarios donde se requiere mayor debate e instrucción (página 15, parte in-fine); criterio que este tribunal comparte.

f. En definitiva, como podemos ver, por las comprobaciones indicadas más arriba en esta sentencia; como del contenido de la instancia contentiva de acción de amparo impulsada por la accionante; del escrito de reparo hecho por la parte accionada; así como por las conclusiones vertidas en audiencia por ambas partes; unido a los documentos depositados en el expediente, se advierte que en el presente caso estamos frente a un conflicto sobre un derecho registrado, respecto del cual la jurisdicción inmobiliaria se encuentra apoderada de un proceso de deslinde litigioso, sobre la porción de terreno de que se trata, que en la actualidad está siendo ocupado indistintamente por ambas partes; todo lo cual, en virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 3; 25; párrafo III; 28, 29, 47; 48 y 49 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; artículos 59 y siguientes del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, debe conocerse siguiendo el procedimiento de litis sobre derechos registrado; no así por la vía del amparo.

g. En resumen, en el caso que nos ocupa, se trata de una acción que procura ser resuelto por la vía del amparo, un conflicto sobre un derecho registrado, cuando en nuestro ordenamiento jurídico existe una vía judicial distinta para conocer y decidir este tipo de asunto, que lo es la litis sobre derechos registrado, de conformidad con el artículo 28 de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Y en este sentido, si existiera la necesidad de que se ordenen medidas provisionales o de carácter urgente, la parte interesada cuenta con la expedita vía del referimiento, consagrado en el artículo 50 de la citada ley.

h. (...) Siendo así las cosas como ya lo hemos explicado, procede declarar inadmisibile la instancia recibida en la secretaría de este tribunal, el 25 de agosto del 2020, suscrita por el Licenciado Juan L. Reyes Eloy, actuando en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., en contra de la Junta Distrital del Distrito Municipal de las Canelas y su administrador, Francisco Eddy Chávez Peralta; dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, contentiva de una acción de amparo, por violación al derecho de propiedad, relativo al inmueble denominado parcela número 125-C, del Distrito Catastral No. 08 Municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago; ya que en el caso que nos ocupa, se trata de un conflicto sobre un derecho registrado que debe conocerse y decidirse mediante el proceso instituido por el artículo 28 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; además de que se trata de un asunto que debe decidirse a través de los procedimientos ordinarios, porque el mismo requiere de un mayor debate e instrucción”. [SIC].

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente pretende que se revoque la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) y, consecuentemente, que en cuanto al fondo su acción de amparo sea acogida para así obtener la reivindicación del derecho de propiedad

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegadamente vulnerado y, para justificar dichas pretensiones alega, entre otras, las razones siguientes:

a. “Inobservancia de la ley y la jurisprudencia constitucional. Errónea aplicación e interpretación de la ley. Desconocimiento del rango constitucional del derecho fundamental de la propiedad.

b. En el presente caso, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en sus atribuciones de amparo, ha incurrido en una inobservancia y aplicación errónea de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional número 137-11, al declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., ignorando que la vía efectiva para restituir un derecho fundamental conculcado, como resulta el derecho de propiedad, es precisamente la acción de amparo.

c. (...) Que en la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, el juez de amparo ignoró que el Ayuntamiento del Distrito Municipal de la Canela y su Administrador, el señor Francisco Eddy Chávez Peralta, no poseen derecho alguno sobre el inmueble propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y su accionar a todas luces es ilegal de penetrar violentamente a su propiedad además de que le ha causado perjuicios materiales y morales a la accionante en revisión, constituye un atentado a la seguridad jurídica y a los preceptos constitucionales que reconocen el sagrado derecho fundamental de la propiedad. No se trata como lo quiso justificar el juez a quo, de dos ocupantes que se disputan el derecho de propiedad, ya que hay una sola de las partes, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., quien ha demostrado ser la real propietaria del inmueble, siendo la otra parte, el

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ayuntamiento del Distrito Municipal de la Canela y su administrador, el señor Francisco Eddy Chávez Peralta un ocupante que de manera reciente procedió a destruir la verja de la propiedad de la accionante y ocupó el lugar de una forma arbitraria e inconsulta, en una gestión municipal que tomó posesión el pasado veinticuatro (24) de abril del año en curso, 2020, pretendiendo congraciarse con el pueblo con medidas populistas, arbitrarias y a todas luces violatorias del sagrado derecho de propiedad.

d. Que ignoró el juez a quo que la recurrente en revisión constitucional Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. se encuentra provista de su Certificado de Título, que ampara su derecho en el referido inmueble y posee una ocupación como de propietaria por más de 12 años, donde tiene instalada una antena repetidora para brindar servicios de telecomunicaciones a la comunidad de La Canela y entornos aledaños.

e. No obstante, el indicado Tribunal a quo, pronuncia la inadmisibilidad de la acción de amparo, tomando como base el numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, que refiere la existencia de vías judiciales que permiten la protección efectiva del derecho fundamental invocado; sin embargo dicho tribunal presenta en su ponderación del caso, unos hechos distintos a la realidad, al advertir que se encontraban frente a un conflicto sobre derecho registrado, lo cual se distancia de la realidad del caso que nos ocupa, toda vez que la parte accionada no presentó ninguna documentación que pusiera en duda la titularidad de la hoy parte recurrente, y mucho menos, alguna que permitiera verificar si la misma tenía derecho alguno sobre el inmueble objeto de dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción, en vista de que, toda su defensa se ha sustentado en alegatos vagos y carentes de fundamentos y elementos probatorios.

f. Es evidente que el juez a quo ha desconocido, vulnerado e inobservado todas esas disposiciones legales contenidas en la Ley 137-11 y los artículos 65 y siguientes de la misma ley, toda vez que tratándose de derechos sobre terrenos registrados y una grosera violación al derecho de propiedad de que es titular la actual recurrente sobre dichos terrenos, se despacha con una sentencia en declaratoria de inadmisión de acción bajo el predicamento de que existen otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado cuando debió haber tomado las medidas precautorias establecidas en el artículo 91 de la Ley No. 137/11.

g. (...) Que el Tribunal a quo, al declarar inadmisibles la acción de amparo por existir otra vía efectiva, incurrió en desconocimiento y errónea aplicación de los textos legales y los precedentes fijados por este Tribunal, los cuales deben ser aplicados en el presente caso para determinar la vulneración o no del derecho de propiedad del recurrente; por lo que este tribunal debería revocar la Sentencia núm. 202000227, del veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago.

h. En este sentido, procede que, en aplicación del principio de economía procesal, y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), y reiterado en las sentencias TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0012/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), así como la TC/0127/14, del veinticinco (25) de junio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil catorce (2014), este honorable tribunal constitucional debería, salvo su mejor parecer, avocar, y por lo tanto, proceder a conocer de la acción de amparo, del 25 de agosto del año en curso, interpuesta por la accionante.

i. Que en el caso de la especie ha resultado más que evidente la vulneración al derecho de propiedad de la accionante y como puede constatarse en el expediente, la exponente presentó ante el plenario el certificado de título matrícula No. 0200013221 (carta constancia), expedido el 20 de junio del 2008, la certificación del estado jurídico del inmueble, expedido el 13 de agosto del 2020 por el Registrador de Títulos de Santiago de los Caballeros, que son documentos que demuestran el justo título de la accionante en amparo, en la parcela objeto de la referida acción en amparo y por ende su vulneración por parte del Ayuntamiento del Distrito Municipal de la Canela y su Administrador, el señor Francisco Eddy Chávez Peralta.

j. Que este honorable Tribunal, como garante del respeto a la Constitución, ha reconocido la primacía del derecho de propiedad de los ciudadanos cuando juzgó lo siguiente: “Cabe destacar que el derecho de propiedad para que sea efectivo; a saber: c) Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. M. En el presente caso, estamos frente a una violación al derecho fundamental de propiedad del recurrente Juan Portalatín Rodríguez Durán toda vez que los recurridos no han



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificado ni hecho valer ninguna justificación jurídica que avale la ocupación de una propiedad privada y realizar trabajos de movimiento y desplazamiento de tierras sin la anuencia de su propietario.

k. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha juzgado que, ante la existencia de documentación paralela, una de carácter erga omnes (Certificado de Título) prevalece la información consagrada en el órgano público, denominado “Certificado de Título” documento que otorga todas las garantías de lugar, en atención a la fe pública de que goza el Registrador de Títulos, y al principio de legitimidad que acarrea su expedición.

l. Que en el mismo orden el Tribunal Constitucional ha juzgado que, “La propiedad inmobiliaria registrada, por vía de consecuencia, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 del texto constitucional, así como también a importantes preceptos de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada el veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), la cual establece en el principio general IV: “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”.

m. La Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., es una empresa de servicios de telecomunicaciones organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana y es una concesionaria para proveer servicios de telecomunicaciones, en virtud de la indicada ley con casi noventa años de servicios ininterrumpidos, con invaluable aportes al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo de las telecomunicaciones y en el Distrito Municipal de La Canela tiene más de una década ocupando de manera legal, pacífica e ininterrumpida el inmueble que formalmente adquirió dentro de la parcela 125-C del Distrito Catastral No. 3, mediante acto de compraventa intervenido con la señora Gladys María Batista de Cerda, el 26 de abril del año 2008, donde tiene instalado una antena repetidora para brindar servicios de telecomunicaciones móviles en la localidad de La Canela y en comunidades aledañas y que hoy ha visto afectado su derecho de propiedad por una acción arbitraria y a todas luces ilegal por parte del Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela y su Administrador Francisco Eddy Chávez Peralta, atentando no solo la seguridad jurídica, que es la garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad y la justicia, la protección y reparación de aquellos. Sino también a la provisión de los servicios de telecomunicaciones.

n. (...) Todas las documentaciones que los agraviantes pretendían hacer valer en la referida acción constitucional de amparo, carecían de fundamento, las cuales habían sido creadas por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela y su Administrador Francisco Eddy Chávez Peralta, a la medida de su interés.

o. (...) En el caso que nos ocupaba, consideramos que el amparo resulta ser el recurso idóneo para restaurar el derecho conculcado, ya que la violación al derecho fundamental es de orden constitucional, y en virtud de los numerales 1 y 5, del artículo 51 de la Constitución dominicana, y a prima facie, quedaba evidenciada la restricción del derecho de propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*(limitación a su derecho de uso y goce del referido inmueble registrado)
por parte de los accionados (...).*

p. Que si bien los ayuntamientos se rigen por las disposiciones establecidas en la Constitución de la República Dominicana, en la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios (...) pudiendo estos mediante ordenanzas y reglamentos complementar las disposiciones legales, a los fines de ajustar su aplicación a las condiciones y necesidades de sus comunidades, de acuerdo con lo establecido en la referida ley núm. 176-07, “el ordenamiento del territorio, planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística”, es competencia de los ayuntamientos, sin embargo, no menos cierto resulta que los ayuntamientos tienen dichas facultades, siempre que no atenten contra el Derecho de Propiedad que constitucionalmente le corresponde a cada ciudadano, condicionado el ejercicio de ese derecho a situaciones que ocasionan perjuicio al titular del indicado derecho fundamental, no permitiéndole hacer uso de él de manera libre y voluntaria, tal y como lo establece nuestra carta magna”.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos

Mediante Acto núm. 151/2020, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Juan Bautista Contreras Vidal, alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, fue notificado al Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela y a su Administrador, señor Francisco Eddy Chávez Peralta, parte recurrida, el depósito del recurso de revisión de que se trata; sin embargo, a la fecha, no reposa en el expediente depósito de escrito de defensa alguno por parte del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrido, Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela y su Administrador, señor Francisco Eddy Chávez Peralta.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. Copia fotostática de la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).
2. Copia fotostática de la Constancia Anotada del inmueble matrícula núm. 0200013221, relativo a la Parcela 125-C, DC3, donde se hace constar que la propietaria es la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.
3. Certificación emitida por la Oficina de Registro de Títulos de Santiago de los Caballeros, contentiva del estado jurídico del inmueble, del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 234/2020, del veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), instrumentado por el Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, Marsel Pérez Soler, mediante el cual, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., le advierte al Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela, la detención y suspensión de los trabajos de ejecución de obra en violación al derecho de propiedad.

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia fotostática del Acta de Audiencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), mediante la cual, se hace constar la lectura íntegra dada a la sentencia núm. 202000227, en presencia de ambas partes.
6. Fotografías de la construcción realizada por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela.
7. Oficio núm. 318/2020 del treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), suscrito por la secretaria de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, sobre remisión de instancia de recurso de revisión.
8. Acto núm. 151/2020, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Juan Bautista Contreras Vidal, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, sobre notificación del recurso de revisión al Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela y a su Administrador, Francisco Eddy Chávez Peralta.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el caso versa sobre la acción de amparo incoada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., en contra de la Junta Distrital del Distrito Municipal de Las Canelas y su administrador, Francisco Eddy Chávez Peralta, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago de los

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caballeros, por alegada violación del derecho de propiedad, con relación al inmueble identificado como: “parcela núm. 125-C, del Distrito Catastral núm. 08, Municipio Santiago de los Caballeros”.

La parte accionante procuró al tribunal de amparo una ordenanza que conmine a los accionados a respetar su derecho de propiedad sobre el inmueble descrito precedentemente y que se encuentra en proceso de deslinde; que desistan de sus pretensiones de levantar una obra en el mismo, así como el desalojo y el restablecimiento en el estado original de la porción afectada, antes de ser producida la alegada ocupación.

A raíz de lo anterior y en procura de la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y su directora legal accionaron en amparo contra el Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela y de su administrador, el señor Francisco Eddy Chávez Peralta.

La indicada acción de amparo fue declarada inadmisibles por existir otra vía judicial que permite obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado, mediante la sentencia núm. 202000227, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago; decisión esta que constituye el objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional ha estimado que el recurso de revisión resulta admisible, por las razones siguientes:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11 todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. Es necesario recordar que de acuerdo a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”; al respecto nos referimos en la sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Plazo que, dicho sea de paso, se computa solo los días que son hábiles (criterio reiterado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013)).

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa consiste en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en ocasión de un amparo ordinario, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a los recurrentes.

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En el expediente de que se trata, obra constancia del acta de audiencia mediante la cual, se dio lectura íntegra a la decisión hoy recurrida, en presencia de ambas partes, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). Sin embargo, la sentencia recurrida no fue notificada a la parte recurrente, en ese sentido, este Tribunal considerará que el recurso se ejerció dentro del plazo hábil para su interposición, según lo establece el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11. Aplicando los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad, se impone concluir que el aludido recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto dentro del plazo previsto en el indicado artículo.

e. Asimismo, conforme al escrito introductorio del recurso de revisión de que se trata es posible constatar que el recurrente cumplió con el requisito formal de indicar en detalle, de forma clara y precisa, los agravios que le imputa a la sentencia de amparo recurrida conforme a las exigencias del artículo 96 de la Ley núm. 137-11 que indica: *“El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada”*.

f. Precisado lo anterior, corresponde verificar otro requisito para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo. De conformidad con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión de amparo está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Este Tribunal fijó su posición en relación a la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “*que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales*”.

h. El Tribunal Constitucional considera que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá a este tribunal continuar desarrollando su posición respecto a la inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva.

i. En tales condiciones, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en cuanto a la forma.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

Verificados los aspectos precedentemente descritos del recurso revisión constitucional de sentencia de amparo de que se trata, el Tribunal Constitucional procederá a conocer el fondo del mismo. Al respecto, se formulan las siguientes consideraciones:

a. En el presente caso, la acción constitucional de amparo resuelta mediante la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), tiene como finalidad la restitución del derecho de propiedad de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., el

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desalojo de sus actuales ocupantes y restablecimiento a su estado original de la porción de terreno identificada como “parcela núm. 125-C, del Distrito Catastral núm. 08, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago”, antes de ser ocupada ilegalmente por el Ayuntamiento Municipal de Las Canelas.

b. El tribunal de amparo declaró inadmisibles las acciones por entender que, en el caso, se trata de un conflicto sobre un derecho registrado que debe conocerse y decidirse mediante el proceso instituido por el artículo 28 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, relativo a litis de derechos registrados; además, de tratarse de un asunto que debe decidirse a través de los procedimientos ordinarios, porque el mismo requiere de un mayor debate e instrucción.

c. La Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y su directora legal, señora Elianna Peña Soto, interpusieron un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en contra de la indicada Sentencia núm. 202000227, alegando que el juez *a quo* inobservó las disposiciones constitucionales existentes, ignorando que la vía efectiva para restituir un derecho fundamental conculcado, como el derecho de propiedad, es precisamente la acción de amparo. Igualmente alega una errónea aplicación e interpretación de la ley; y el desconocimiento del rango constitucional del derecho de propiedad, solicitando la anulación de la sentencia hoy recurrida en revisión, y en consecuencia, y que se ordene al Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela y a su administrador, señor Francisco Eddy Chávez Peralta, desistir de sus actuaciones y respetar el derecho de propiedad de la accionante; la paralización de la construcción llevada a cabo de manera ilegal en la porción de terreno antes descrita; así como, el desalojo inmediato del Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela y/o de cualquier persona que ocupe indebidamente la porción de terreno; y la reposición de la porción afectada, restableciendo la

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

misma en su estado original, retirando todo cartel o publicidad que haga referencia a una futura construcción en ella, imponiendo en consecuencia, una astreinte por cada día o fracción de día en el retardo del cumplimiento de la decisión.

d. El tribunal *a quo* para concluir que la acción de amparo sometida a su conocimiento resulta inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva, en síntesis, argumentó lo siguiente:

En resumen, en el caso que nos ocupa, se trata de una acción que procura ser resuelto por la vía del amparo, un conflicto sobre un derecho registrado, cuando en nuestro ordenamiento jurídico existe una vía judicial distinta para conocer y decidir este tipo de asunto, que lo es la litis sobre derechos registrado, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario. Y en este sentido, si existiera la necesidad de que se ordenen medidas provisionales o de carácter urgente, la parte interesada cuenta con la expedita vía del referimiento, consagrado en el artículo 50 de la citada ley.

(...) Siendo así las cosas como ya lo hemos explicado, procede declarar inadmisibles la instancia recibida en la secretaría de este tribunal, el 25 de agosto del 2020, suscrita por el Licenciado Juan L. Reyes Eloy, actuando en nombre y representación de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., en contra de la Junta Distrital del Distrito Municipal de las Canelas y su administrador, Francisco Eddy Chávez Peralta; dirigida al Tribunal de Jurisdicción Original de Santiago, contentiva de una acción de amparo, por violación al derecho de propiedad, relativo al inmueble denominado parcela número 125-C, del Distrito Catastral No. 08 Municipio de Santiago de los Caballeros, Provincia de Santiago;

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que en el caso que nos ocupa, se trata de un conflicto sobre un derecho registrado que debe conocerse y decidirse mediante el proceso instituido por el artículo 28 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; además de que se trata de un asunto que debe decidirse a través de los procedimientos ordinarios, porque el mismo requiere de un mayor debate e instrucción.

e. Lo anterior es muestra de que el tribunal *a quo* en su discurso para retener la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, se basó en que el problema jurídico sometido a su escrutinio ha de ser resuelto mediante los procesos contemplados en la jurisdicción ordinaria, específicamente ante la Jurisdicción Inmobiliaria o de tierras.

f. Sin embargo, conforme a lo establecido en la Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), estimamos que la naturaleza del amparo

(...) impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

g. Sobre lo anterior, en la Sentencia TC/0187/13, del veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013), señalamos que:

Conforme a su naturaleza constitucional, la acción de tutela es el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales, cuyo ejercicio debe estar dirigido a obtener su amparo efectivo e inmediato frente a los actos u omisiones que los amenacen o vulneren. Así, la acción

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de tutela no puede ser entendida como una instancia idónea para tramitar y decidir conflictos de rango legal, pues con éste propósito, el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes.

h. En consecuencia, este Tribunal Constitucional ha podido constatar un enfrentamiento entre el derecho de propiedad invocado por la parte recurrente y el derecho de propiedad invocado por el cabildo sobre un área verde de la comunidad localizada en una porción del mismo terreno; por tanto, la acción de amparo no es un instituto jurídico a través del cual deban verificarse cuestiones ligadas a la determinación del derecho de propiedad, sino que se trata de un conflicto que debe resolverse ante los tribunales ordinarios de la Jurisdicción Inmobiliaria.

i. Lo anterior es muestra de que el tribunal *a quo* erró al dictar la sentencia objeto de este recurso de revisión constitucional, pues en su análisis de las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo y confrontación con los precedentes de este Tribunal Constitucional no debió decantarse por la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, sobre la existencia de otra vía judicial efectiva; sino que debió basarse en que la cuestión que le fue presentada es propia de la jurisdicción ordinaria por encerrar un conflicto sobre la determinación del derecho de propiedad en donde se ha iniciado el proceso de deslinde y, por tanto, es notoriamente improcedente.

j. Así las cosas, al verificarse que con la sentencia recurrida se incurrió en una errada aplicación de la causa de inadmisibilidad contemplada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a acoger el presente recurso de revisión y, en consecuencia, revocar la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

k. Revocada la sentencia recurrida y en consonancia con lo indicado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), es menester del Tribunal Constitucional —aplicando los principios rectores del proceso de amparo— verificar si se encuentra en la aptitud para conocer de la acción de constitucional de que se trata.

l. Las pretensiones de la accionante en amparo, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., están dirigidas a reclamar la protección del derecho de propiedad que alega ostentar sobre una porción de terreno ubicada en la parcela núm. 125-C del Distrito Catastral núm. 3, municipio de Santiago de los Caballeros, conforme a la constancia anotada matriculada bajo el núm. 0200013221. Este reclamo lo realiza bajo la argumentación de que el Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela, también alegando derechos de propiedad sobre el inmueble descrito y de forma inconsulta, pretende disponer de una parte de la indicada porción de terreno fundándose en que se trata de un área verde perteneciente a la comunidad como fruto de la donación que hiciera Luis Francisco Bermúdez, anterior propietario.

m. Que conforme a la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, la Jurisdicción Inmobiliaria tiene la competencia exclusiva para conocer todos los aspectos y cuestiones relativas a la posesión de un inmueble, desde el momento en el cual es solicitada la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo las excepciones referidas por la indicada ley ¹.

¹El artículo 3 de la Ley núm. 108-05, reza: “Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”.

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En este mismo orden, y tal como advirtió el juez de amparo, existe un conflicto o contestación respecto al inmueble en proceso de deslinde, relativo a la ocupación; pues, mientras la parte accionada alega la propiedad de la parte del terreno litigioso que ocupa, la accionante alega ser la propietaria de la totalidad del mismo.

o. Lo cierto es que, de conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 28 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, ante la existencia de un conflicto sobre un derecho o inmueble registrado, se procederá conforme al procedimiento establecido en ella para la litis sobre derechos registrados². Respecto a la competencia, la antes citada ley dispone que los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos³.

p. Asimismo, en el párrafo del artículo 130 de la Ley núm. 108-05 y el artículo 20 de la Resolución núm. 3642-2016, contentiva del Reglamento de Desjudicialización de Deslinde y Procedimientos Diversos —que modifica el artículo 16 de la Resolución núm. 355-2009, sobre Regularización Parcelaria y Deslinde—, se atribuye la posibilidad de que el deslinde adquiera la condición de proceso contradictorio. Es decir, que el proceso para determinar la demarcación entre un sitio y otro puede constar de una etapa judicial donde serán observadas las mismas formalidades procesales contempladas para las

² Ese artículo reza: “Litis sobre derechos registrados. Es el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o inmueble registrado”; Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

³ El artículo 29 de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario establece: “Los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados siguiendo las disposiciones procesales contenidas en la presente ley y sus reglamentos. Las acciones deben iniciarse por ante el tribunal de jurisdicción original territorialmente competente”.

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

litis sobre derechos registrados, ambos llevables a cabo ante el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente⁴.

q. Visto lo anterior, hemos constatado, a partir de los documentos depositados en el expediente, que el veintinueve (29) marzo de dos mil diecinueve (2019), la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., obtuvo la autorización de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte para llevar a cabo los trabajos de mensura y deslinde de su porción de terreno.

r. El artículo 70 de la Ley núm. 137-11 prescribe las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo. Este reza:

Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido*

⁴ Ese párrafo del artículo 130 de la Ley núm. 108-05 reza: “(...) Para los fines de aplicación de la presente ley se considera el deslinde como un proceso contradictorio que conoce el Tribunal de Jurisdicción Original territorialmente competente”; Asimismo, el artículo 20 de la Resolución núm. 3642-2016 reza: “**MODIFICACIÓN.** Se modifica el Artículo 16, de la Resolución No. 355-2009, sobre Regularización Parcelaria y el Deslinde, para que en lo adelante se lea: “Artículo 16. Si el procedimiento de deslinde fuere, en principio, contradictorio, o se convirtiere contradictorio en el curso del mismo, será conocido por el Tribunal de Jurisdicción Original competente. El proceso de deslinde se torna litigioso desde el momento en que la operación técnica de mensura, el derecho de propiedad o cualquier otro derecho real accesorio relativo al inmueble o inmuebles objeto de deslinde, se encuentra en discusión entre dos o más personas físicas o jurídicas. En tales circunstancias, el Tribunal fijará audiencia a solicitud de parte interesada, la cual se celebrará en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha de la solicitud. Una vez fijada la audiencia, la parte interesada notificará a los colindantes identificados en la etapa técnica y a quienes hubieren presentado objeciones al proceso según las reglas del derecho común. El juez celebrará las audiencias necesarias para dirimir el diferendo”. El subrayado es nuestro.

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.

3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.

s. En este sentido, en la Sentencia TC/0187/13, del catorce (14) de enero de dos mil trece (2013), expresamos que:

Una de las causas de inadmisibilidad establecidas por la Ley núm. 137-11, en su artículo 70.3, es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía de amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

t. Criterio que, en efecto, empalma con lo señalado en la Sentencia TC/0307/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en cuanto a que:

(...) el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.

u. Conforme a lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional estima que la acción de amparo de que se trata es inadmisibile en razón de que las pretensiones de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., son notoriamente improcedentes. La improcedencia se advierte del hecho de que la accionante pretende que con su acción resolvamos una disputa inherente a la propiedad de una porción de terreno de un inmueble registrado cuyos trabajos de deslinde

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; es decir, que procura ante el juez de amparo cuestiones inherentes a la legalidad ordinaria susceptibles de análisis ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en atribuciones ordinarias.

v. Por tales motivos, ha lugar a declarar inadmisibles la acción constitucional de amparo presentada el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), por la razón social Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., a través de su directora legal, señora Elianna Peña Soto, contra el Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela y su administrador, Francisco Eddy Chávez Peralta, por resultar notoriamente improcedente conforme al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes constitucionales antedichos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue aprobada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participo en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto el fondo el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR INADMISIBLE la acción constitucional de amparo presentada por la sociedad comercial Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., contra el Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela, el veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020), por los motivos expuestos.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., y a su directora legal Elianna Peña Soto, y a la parte recurrida, Ayuntamiento del Distrito Municipal de La Canela y a su administrador, Francisco Eddy Chávez Peralta.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, del 13 de junio de 2011.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., incoó una acción constitucional de amparo contra la Junta Distrital del Distrito Municipal de Las Canelas y su administrador, Francisco Eddy Chávez Peralta. Esta acción se fundamenta en la violación a su derecho fundamental de propiedad respecto de la parcela número 125-C, del Distrito Catastral número 8, municipio Santiago.
2. En ocasión de la citada acción de amparo fue dictada la sentencia número 202000227 dictada, el 25 de septiembre de 2020, por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago. Esta sentencia declaró inadmisibile el amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva conforme al artículo 70.1 de la LOTCPC.

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo y, en consecuencia, revocar la sentencia de amparo —por las incongruencias detectadas en su motivación— para luego, al conocer de la admisibilidad de la acción, determinar su inadmisibilidad por la notoria improcedencia.

4. Aun estando de acuerdo con la decisión de inadmitir el amparo por la notoria improcedencia, salvamos nuestro voto respecto de los argumentos utilizados por la mayoría del Tribunal para aplicar la causal establecida en el artículo 70.3 de la ley número 137-11, pues esto se ha realizado dándole un tratamiento errado a la citada causal de inadmisión.

5. En efecto, para explicar nuestra posición y los motivos por los cuales consideramos que la acción de amparo es notoriamente improcedente, abordaremos lo relativo a la naturaleza de la acción de amparo, así como sobre el rol del juez de amparo, para luego exponer nuestra posición en el caso particular.

I. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo.

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

7. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

8. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*⁵

9. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”⁶, situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y

⁵ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

⁶ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.5)”⁷, el amparo devendrá, consecuentemente, en “*la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho*”⁸.

10. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁹ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”¹⁰.

11. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”¹¹.

12. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a

⁷ *Ibíd.*

⁸ *Ibíd.*

⁹ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

¹⁰ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.

¹¹ Conforme la legislación colombiana.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación¹².

13. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

14. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario.

II. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario

15. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

16. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

¹² Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.

18. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”¹³ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*¹⁴

19. En este mismo sentido, se ha establecido que:

El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una

¹³ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

¹⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*¹⁵

20. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente.

21. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

22. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*¹⁶.

23. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en

¹⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. Op. cit., p. 57

¹⁶ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes¹⁷.

24. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.¹⁸

25. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

26. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

27. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

¹⁷ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

¹⁸ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, del 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.¹⁹

28. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”²⁰ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”²¹.

29. Y es que, como ha subrayado el ex magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a

¹⁹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

²⁰ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

²¹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”²².

30. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC/0017/13 del 20 de febrero de 2013, “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

III. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente.

31. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

32. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

²² Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) *Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) *Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) *Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

33. A continuación, nos detendremos en el análisis de la causal establecida en el artículo 70.3 previamente transcrito, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidad de la acción de amparo *“debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla”*, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

34. Conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos -notoriamente e improcedente-, a los fines de precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran -la improcedencia-; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

35. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

36. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”²³ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”²⁴.

37. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos- a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

38. El artículo 72, constitucional, reza:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

39. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o

²³ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

²⁴ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

40. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

41. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

42. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad ésta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de “*hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo*”, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

44. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

45. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, “*la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.*”²⁵

46. Sobre el particular, este Tribunal ha dicho previamente en su sentencia TC/0031/14 que “*cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente*”. A lo que agregé unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión: “*Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el*

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.”

47. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales-, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

48. Como ha afirmado Jorge Prats

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*²⁶

49. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

50. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley No. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

51. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

²⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. Sobre el caso particular

52. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional acoge el recurso, revoca la sentencia recurrida y precisa que el motivo de la inadmisión del amparo ha de ser la notoria improcedencia respecto de las pretensiones de protección de los derechos fundamentales aludidos en ocasión de la existencia de un proceso contencioso de deslinde ante los tribunales de tierras de jurisdicción original del distrito judicial de Santiago.

53. En efecto, el Tribunal Constitucional, una vez admitió el recurso, para acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar la inadmisibilidad del amparo por la notoria improcedencia, de manera expresa, indicó:

Visto lo anterior, hemos constatado, a partir de los documentos depositados en el expediente, que el veintinueve (29) marzo de dos mil diecinueve (2019), la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., obtuvo la autorización de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte para llevar a cabo los trabajos de mensura y deslinde de su porción de terreno.

Conforme a lo antes expuesto, este Tribunal Constitucional estima que la acción de amparo de que se trata es inadmisibile en razón de que las pretensiones de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A., son notoriamente improcedentes. La improcedencia se advierte del hecho de que la accionante pretende que con su acción resolvamos una disputa inherente a la propiedad de una porción de terreno de un inmueble registrado cuyos trabajos de deslinde fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte; es decir, que procura ante el juez de amparo cuestiones inherentes a la legalidad

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinaria susceptibles de análisis ante los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, en atribuciones ordinarias.

54. Atendiendo a lo precisado en la sentencia objeto del presente voto, la mayoría del Tribunal infiere que la notoria improcedencia de la citada acción constitucional de amparo se colige de que el asunto está siendo ventilado ante los tribunales de tierras de la jurisdicción original, en materia ordinaria, para ahora pretender la solución del conflicto de que se trata a través de un amparo.

55. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos del todo los silogismos a los que arribó la mayoría del Tribunal para declarar la inadmisibilidad por notoria improcedencia de la acción de amparo interpuesta.

56. En la especie la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

57. En el presente caso, el relato fáctico refiere una supuesta violación a los derechos fundamentales la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., derivada del conflicto sobre la propiedad de la parcela descrita en parte anterior que sostiene con el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Las Canelas.

58. En efecto, lo pretendido a través del presente amparo es una cuestión inherente a la jurisdicción ordinaria debido a que se pretende resolver una cuestión de determinación de la titularidad del derecho de propiedad; lo cual está siendo ventilado ante la jurisdicción de tierras, en atribuciones ordinarias, correspondientes.

59. Y eso, que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción de tierras no puede hacerlo el juez de amparo; puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

60. Más aún: eso que corresponde hacer a los tribunales de la jurisdicción de tierras nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* —que mencionábamos previamente—, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva —y hasta la Constitución— crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

61. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol —así como la del juez ordinario, por supuesto- y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

62. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último —por demás, hipotético-escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”²⁷, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”²⁸ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

²⁷ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.

²⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

63. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria —es decir, su solución es atribución de los órganos y jueces de la jurisdicción de tierras—, no solo porque ya esa jurisdicción se está apoderada de un asunto donde se podrá determinar quién es el legítimo propietario de la parcela en cuestión, sino porque, independientemente de eso, lo procurado en amparo es impropio de este juez constitucional; en efecto, en ocasiones como esta, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

64. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que tal y como sucedió, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, pero no sobre el único basamento de que los Tribunales de Tierras de la Jurisdicción Original en materia ordinaria son los adecuados para resolver la disputa, sino porque lo perseguido en amparo es de la atribución exclusiva de los jueces ordinarios.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

Expediente núm. TC-05-2020-0167, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., contra la Sentencia núm. 202000227, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, el veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinte (2020).